

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 181

39º año

20 de julio de 1996

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ Reglamento (CE) nº 1404/96 del Consejo, de 15 de julio de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1973/92 por el que se crea un instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE) 1
- Reglamento (CE) nº 1405/96 de la Comisión, de 19 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1362/96 relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria 6
- ★ Reglamento (CE) nº 1406/96 de la Comisión, de 19 de julio de 1996, por el que se introducen o incrementan para el año 1996 determinados límites cuantitativos comunitarios a la reimportación en la Comunidad Europea de algunos productos textiles originarios de la República Popular de China como consecuencia de operaciones de perfeccionamiento pasivo efectuadas en este país 7
- ★ Reglamento (CE) nº 1407/96 de la Comisión, de 19 de julio de 1996, por el que se establece para la campaña de 1996/97 el precio mínimo que debe pagarse a los productores de melocotón y el importe de la ayuda a la producción de melocotón en almíbar y/o en zumo natural de fruta 10
- ★ Reglamento (CE) nº 1408/96 de la Comisión, de 19 de julio de 1996, relativo a la venta a precios fijados por anticipado de higos secos no transformados de la cosecha de 1995 a las industrias de destilación 12
- ★ Reglamento (CE) nº 1409/96 de la Comisión, de 19 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1442/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad en lo que se refiere a los criterios de admisibilidad aplicables a los operadores de la categoría C así como determinadas fechas relativas a la gestión del régimen del contingente arancelario 13
- ★ Reglamento (CE) nº 1410/96 de la Comisión, de 19 de julio de 1996, relativo a la retirada parcial del Reglamento (CE) nº 3053/95 por el que se modifican los Anexos I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX y XI del Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de países terceros 15

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) nº 1411/96 de la Comisión, de 19 de julio de 1996, que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas en el mes de junio de 1996 para los machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde	16
Reglamento (CE) nº 1412/96 de la Comisión, de 19 de julio de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido	17
Reglamento (CE) nº 1413/96 de la Comisión, de 19 de julio de 1996, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales.....	20
Reglamento (CE) nº 1414/96 de la Comisión, de 19 de julio de 1996, por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1110/96 relativo a las importaciones de terneros cuyo peso no exceda de 80 kilogramos	23
Reglamento (CE) nº 1415/96 de la Comisión, de 19 de julio de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	24

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

96/436/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 15 de julio de 1996, por la que se nombra al presidente de la Oficina comunitaria de variedades vegetales** 26

Comisión

96/437/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de hojas de politereftalato de etileno (PET) originarias de la República de Corea** 27

96/438/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 5 de junio de 1996, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (IV/34.983 — Fenex)** 28

96/439/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 18 de julio de 1996, relativa a una participación financiera de la Comunidad para la aplicación de determinadas medidas de lucha contra la fiebre aftosa en la Antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽¹⁾** 37

96/440/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia ⁽¹⁾** 38

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1404/96 DEL CONSEJO

de 15 de julio de 1996

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1973/92 por el que se crea un instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando que el instrumento financiero para el medio ambiente, LIFE, se está aplicando por etapas; que la primera de éstas concluye el 31 de diciembre de 1995;

Considerando que el párrafo primero del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1973/92 ⁽⁵⁾, dispone que la Comisión ha de formular propuestas sobre posibles modificaciones que puedan resultar necesarias a fin de proseguir la acción más allá de la primera etapa;

Considerando que, debido a la contribución positiva de LIFE al cumplimiento de los objetivos de la política comunitaria de medio ambiente, es oportuno iniciar una segunda etapa de cuatro años que concluirá el 31 de diciembre de 1999;

Considerando que la experiencia adquirida durante la primera etapa de LIFE ha puesto de manifiesto la necesidad de concentrar los esfuerzos procediendo para ello a una especificación más clara de los ámbitos de actuación que puedan optar a una financiación comunitaria, de mejorar los procedimientos de gestión y de precisar en mayor medida los criterios de selección y evaluación de las iniciativas;

Considerando, por tanto, que es conveniente aumentar la eficacia y transparencia de las condiciones de aplicación

de LIFE, así como de los procedimientos de información al público y a los posibles beneficiarios;

Considerando que las acciones preparatorias deberían destinarse a promover acciones conjuntas transnacionales así como la cooperación y el intercambio de experiencia entre órganos gubernamentales (locales, regionales o nacionales) y/o no gubernamentales y/o agentes socioeconómicos;

Considerando que los protocolos adicionales de los Acuerdos Europeos entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y algunos países de Europa central y oriental, por otra, establecen la participación de esos países en programas comunitarios, especialmente de medio ambiente;

Considerando que, si bien los mencionados países de Europa central y oriental deberán sufragar los costes de su participación, la Comunidad podría acordar, siempre que resulte aconsejable para los casos específicos y conforme con las normas aplicables al Presupuesto general de las Comunidades Europeas y con los Acuerdos de asociación pertinentes, conceder un suplemento a las contribuciones nacionales de los mismos por parte de los países afectados;

Considerando, con referencia a los países terceros ribereños de los mares Mediterráneo o Báltico que no figuren entre los países de Europa central y oriental signatarios de acuerdos de asociación con la Comunidad Europea, la necesidad de realizar actividades de asistencia técnica y demostración;

Considerando que, con arreglo al punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 6 de marzo de 1995, en el presente Reglamento se introducirá un importe de referencia para toda la duración del programa, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1973/92 se modificará como sigue:

⁽¹⁾ DO nº C 184 de 18. 7. 1995, p. 12.

⁽²⁾ DO nº C 18 de 22. 2. 1996.

⁽³⁾ DO nº C 100 de 2. 4. 1996.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo emitido el 17 de noviembre de 1995 (DO nº C 323 de 4. 12. 1995), Posición común del Consejo de 18 de diciembre de 1995 (DO nº C 134 de 6. 5. 1996) y Decisión del Parlamento Europeo de 5 de junio de 1996 (DO nº C 181 de 24. 6. 1996).

⁽⁵⁾ DO nº L 206 de 22. 7. 1992, p. 1.

- 1) Los artículos 1 y 2 se sustituirán por los siguientes:

«Artículo 1

Se crea un instrumento financiero para el medio ambiente, denominado en lo sucesivo "LIFE".

El objetivo general de LIFE es contribuir al desarrollo y, en su caso, a la aplicación de la política y de la legislación medioambiental comunitaria.

Artículo 2

Los ámbitos de actividad que pueden financiarse con cargo a LIFE serán los siguientes:

- 1) En la Comunidad:

- a) Acciones de protección de la naturaleza:

medidas definidas en el artículo 1 *bis* de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (*), necesarias para aplicar la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (**), y la Directiva 92/43/CEE y, fundamentalmente, de la Red Europea "Natura 2000";

- b) Otras acciones de aplicación de la política y legislación comunitarias de medio ambiente:

i) acciones innovadoras y de demostración destinadas a fomentar al desarrollo sostenible en actividades industriales;

ii) acciones de demostración, promoción y asistencia técnica a las autoridades locales para fomentar la integración de las consideraciones medioambientales en la ordenación territorial y en la planificación, con el objetivo de fomentar el desarrollo sostenible;

iii) iniciativas preparatorias destinadas a contribuir a la aplicación de la política y legislación comunitaria en materia de medio ambiente, en particular:

- protección y gestión racional de las zonas costeras, de los cursos de agua que tengan desembocadura en dichas zonas y, en su caso, de sus zonas húmedas y gestión sostenible de dichas zonas y cursos de agua,
- reducción de los residuos industriales, en particular tóxicos y peligrosos,
- protección de los recursos hídricos y gestión de las aguas usadas o contaminadas,
- contaminación atmosférica, acidificación y ozono de la troposfera.

- 2) En relación con los países terceros ribereños de los mares Mediterráneo y Báltico distintos de los

países de Europa central y oriental que han firmado acuerdos de asociación con la Comunidad Europea:

a) asistencia técnica para la creación de estructuras administrativas necesarias en el sector del medio ambiente y para el establecimiento de medidas y programas de actuación relacionados con el medio ambiente;

b) conservación o rehabilitación, desde el punto de vista de la protección de la naturaleza, de los hábitats importantes en los que existan especies amenazadas de la flora y la fauna;

c) actividades de demostración para fomentar el desarrollo sostenible.

- 3) Las medidas de acompañamiento necesarias para el análisis, evaluación o fomento de las actuaciones, llevadas a cabo en la primera etapa, incluidas en el marco de los puntos 1 y 2 y la difusión de la información relativa a la experiencia de los resultados obtenidos en dichas acciones.

(*) DO nº L 206 de 22. 7. 1992, p. 7.

(**) DO nº L 103 de 25. 4. 1979, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/24/CE (DO nº L 164 du 30. 6. 1994, p. 9).

- 2) Se suprimirá el artículo 3.

- 3) Los artículos 7 y 8 se sustituirán por los siguientes:

«Artículo 7

1. LIFE se aplicará por etapas. La segunda etapa comenzará el 1 de enero de 1996 y terminará el 31 de diciembre de 1999.

El importe financiero de referencia para la aplicación de la segunda fase para el período 1996 a 1999 será de 450 millones de ecus.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

2. Para los períodos subsiguientes de aplicación de LIFE, la cantidad de referencia entrará dentro del marco financiero comunitario vigente.

3. Sobre la base de un informe que transmitirá la Comisión antes del 30 de septiembre de 1997, el Consejo, antes del 31 de diciembre de 1997, procederá a un estudio de la cantidad de referencia con vistas a una posible revisión de dicha cantidad según los procedimientos del Tratado, dentro del marco de las perspectivas financieras, teniendo en cuenta las peticiones recibidas.

Artículo 8

1. Los porcentajes de recursos que pueden asignarse a cada uno de los ámbitos de actuación mencionados en el artículo 2 serán los siguientes:

- a) 46 % para las iniciativas realizadas con arreglo a la letra a) del punto 1 del artículo 2;

b) 46 % para las iniciativas realizadas con arreglo a la letra b) del punto 1 del artículo 2, de las cuales un máximo de 12 % se podrá asignar a iniciativas emprendidas con arreglo al inciso iii) del punto b) del artículo 2;

c) 5 % para las iniciativas mencionadas en el punto 2 del artículo 2;

d) 3 % para las iniciativas mencionadas en el punto 3 del artículo 2.

2. La proporción de financiación comunitaria a las iniciativas a las que hace referencia el punto 1 y las letras b) y c) del punto 2 del artículo 2 ascenderá a un máximo del 50 % del coste subvencionable.

Como excepción esta proporción ascenderá:

— a un máximo del 30 % del coste de las iniciativas que se espera que generen unos ingresos significativos. En este caso la contribución de los beneficiarios a la financiación será como mínimo igual a la subvención comunitaria,

— a un máximo del 75 % del coste de las iniciativas relativas a los hábitats naturales prioritarios de la Unión Europea o a las especies prioritarias como se definen en la Directiva 92/43/CEE o a las especies de aves a las que se refiere la Directiva 79/409/CEE que estén en peligro de extinción.

3. La proporción de apoyo financiero comunitario para las iniciativas de asistencia técnica a que hace referencia la letra a) del punto 2 del artículo 2 y para las medidas de acompañamiento a que hace referencia el punto 3 del artículo 2 ascenderá a un máximo del 100 % del coste de dichas iniciativas.»

4) El artículo 9 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 9

1. Los Estados miembros remitirán a la Comisión las propuestas de financiación de iniciativas. Cuando participen varios Estados miembros en la iniciativa, remitirá la propuesta el Estado miembro en el que esté radicada la autoridad u órgano de coordinación.

Las solicitudes se presentarán a la Comisión antes del 31 de enero. La Comisión decidirá sobre dichas solicitudes antes del 31 de julio.

2. No obstante, la Comisión podrá, por propia iniciativa, invitar a personas físicas o jurídicas establecidas en la Comunidad, por medio de convocatorias de manifestación de interés, publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a que le presenten solicitudes de contribución para acciones de especial interés para la Comunidad.

3. Las solicitudes de países terceros serán presentadas a la Comisión por las autoridades nacionales competentes.

4. La Comisión remitirá a los Estados miembros un resumen de los principales elementos y el contenido de las propuestas recibidas en forma de manifestaciones de interés y de solicitudes presentadas por países terceros. Si éstos así lo solicitan, pondrá los documentos originales a disposición de los Estados miembros para su consulta.

5. Las iniciativas contempladas en la letra a) del punto 1 del artículo 2 y sus medidas de acompañamiento estarán sujetas al procedimiento establecido en el artículo 21 de la Directiva 92/43/CEE; las demás iniciativas LIFE, se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento. La Comisión informará a los comités mencionados en el artículo 21 de la Directiva 92/43/CEE y el artículo 13 del presente Reglamento de la aplicación de criterios y prioridades definidos en el artículo 9 bis.

Las iniciativas aprobadas darán lugar:

— para las acciones que se emprendan en la Comunidad, a una decisión marco de la Comisión dirigida a los Estados miembros relativa a las propuestas seleccionadas que hayan sido aceptadas y a decisiones particulares dirigidas a los beneficiarios relativas a las acciones específicas,

— para las iniciativas que vayan a llevarse a cabo en países terceros, a un contrato o convenio que regule los derechos y obligaciones de los participantes, que se firmará con los beneficiarios encargados de la realización de dichas iniciativas.

6. El importe de la ayuda financiera, las modalidades de financiación y el control y todas las condiciones técnicas exigidas para efectuar la intervención se determinarán en función de la naturaleza y forma de la acción aprobada y se fijarán en la decisión de la Comisión o en el contrato o convenio suscrito con los beneficiarios.»

5) Se añadirán los siguientes artículos:

«Artículo 9 bis

1. Las iniciativas que se propongan y a las que hace referencia el artículo 2 cumplirán las disposiciones del Tratado y la legislación comunitaria así como los siguientes criterios:

a) criterios generales para las acciones en la Comunidad Europea:

— las acciones serán de interés comunitario y contribuirán de manera significativa a la aplicación de la política y la legislación comunitarias en materia de medio ambiente,

— las llevarán a cabo participantes técnica y financieramente solventes,

— serán viables por lo que respecta a las propuestas técnicas, a la gestión (calendario, presupuesto) y a la rentabilidad,

- la contribución a un plan multinacional podría ser un criterio adicional siempre que dicho plan pueda tener resultados más eficaces por viabilidad, lógica y costes que con un plan nacional;

b) criterios particulares para las acciones en la Comunidad:

i) por lo que respecta a las acciones de conservación de la naturaleza como se definen en la letra a) del punto 1 a) del artículo 2, éstas tendrán por objetivo:

- los lugares propuestos por un Estado miembro de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 92/43/CEE, o bien
- los lugares clasificados de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 79/409/CEE, o bien
- las especies mencionadas en los Anexos II y IV de la Directiva 92/43/CEE o en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE;

ii) por lo que respecta a las acciones de actividad industrial, éstas cumplirán los criterios adecuados entre los siguientes:

- proporcionar soluciones a fin de resolver un problema que surge con frecuencia en la Comunidad o constituye una importante preocupación para algunos Estados miembros,
- ser innovador desde el punto de vista técnico y representar un avance,
- tener un carácter ejemplar y representar un avance en comparación con la situación existente,
- ser capaz de fomentar una amplia aplicación de las prácticas y tecnologías que conduzcan a la protección del medio ambiente,
- tener por finalidad el desarrollo y la transferencia de conocimientos técnicos que puedan ser utilizados en situaciones idénticas o similares,
- tener una relación potencial satisfactoria entre su coste y sus beneficios desde un punto de vista medioambiental;

iii) por lo que respecta a las acciones en favor de autoridades locales, éstas deberán cumplir algunos de los criterios siguientes:

- proporcionar soluciones a fin de resolver un problema que surge con gran frecuencia en la Comunidad o constituye una importante preocupación para algunos Estados miembros,
- demostrar el carácter innovador, gracias al método aplicado de la acción de que se trate; contempladas merced al método aplicado,

- tener un carácter ejemplar y representar un avance en comparación con la situación existente,

- fomentar la cooperación en el ámbito del medio ambiente;

iv) por lo que respecta a las acciones preparatorias, deberán servir de preparación y acciones de un carácter más estructural;

c) criterios para las acciones que deban ejecutarse en países terceros:

- presentar un interés respecto a la Comunidad, en particular por lo que se refiere a su contribución a la aplicación de orientaciones y acuerdos regionales e internacionales,
- contribuir a un desarrollo sostenible a escala internacional, nacional o regional,
- proporcionar soluciones a problemas medioambientales que estén sumamente extendidos en la región y en el sector pertinente,
- aumentar la cooperación a escala transfronteriza, transnacional o regional,
- garantizar la viabilidad por lo que respecta a las propuestas técnicas, a la gestión (calendario, presupuesto) y a la rentabilidad,
- ser llevadas a cabo por participantes técnica y financieramente solventes.

2. No se tomarán en consideración para recibir ayuda financiera del programa LIFE las solicitudes con arreglo a los incisos i) e ii) de la letra f), del punto 1 del artículo 2 que no cumplan los criterios correspondientes establecidos en los incisos ii) e iii) de la letra b), del punto 1.

Artículo 9 ter

Por lo que respecta a las solicitudes relacionadas con las acciones contempladas en los incisos i), ii) e iii) de la letra b), punto 1 del artículo 2, no se considerarán aptos para financiación los siguientes costes:

- los derivados de estudios que no aborden concretamente el objetivo que persiguen las acciones financiadas,
- los relativos a inversiones en estructuras pesadas o inversiones de un carácter estructural que no resulten innovadores,
- los relativos a actividades de investigación y desarrollo tecnológico,
- las actividades que ya se llevan a cabo a escala industrial.

6) El apartado 1 del artículo 10 se sustituirá por el siguiente texto:

«1. A fin de garantizar el éxito de las acciones realizadas por quienes reciben asistencia financiera de la Comunidad, la Comisión adoptará las medidas necesarias para:

- verificar que las acciones financiadas por la Comunidad se han realizado de forma adecuada y de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento,

- impedir y perseguir las irregularidades,
- recuperar los fondos indebidamente percibidos por abuso o descuido.»

7) El apartado 1 del artículo 11 se sustituirá por el siguiente texto:

«1. La Comisión podrá reducir, suspender o recuperar el importe de la asistencia financiera concedida a una acción si descubre irregularidades, incluido el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento o si tiene conocimiento de que la acción ha sufrido un importante cambio, sin previa aprobación de la Comisión, que entre en conflicto con el carácter o las condiciones de aplicación de dicha acción.»

8) El apartado 1 del artículo 12 se sustituirá por el siguiente texto:

«1. La Comisión garantizará un control eficaz de la aplicación de las acciones financiadas por la Comunidad, incluido el control del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. Este control se llevará a cabo mediante informes elaborados con los procedimientos acordados por la Comisión y el beneficiario e incluirán asimismo controles por muestreo.»

9) Se añadirá el siguiente artículo:

«Artículo 13 bis

El instrumento LIFE estará abierto a los países asociados de Europa central y oriental (PECO) de conformidad con las condiciones establecidas en los protocolos adicionales a los Acuerdos de asociación relativos a la participación en programas comunitarios (por celebrar/celebrados) con esos países sobre la base de créditos adicionales.»

10) El artículo 14 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 14

A más tardar el 31 de diciembre de 1998, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento y sobre la utilización de los créditos presupuestarios, incluidas propuestas para cualquier ajuste que deba realizarse a fin de continuar la acción más allá de su segunda fase.

De conformidad con las competencias que le otorga el Tratado, el Consejo decidirá sobre la aplicación de la tercera fase a partir del 1 de enero del año 2000.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

D. SPRING

REGLAMENTO (CE) Nº 1405/96 DE LA COMISIÓN**de 19 de julio de 1996****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1362/96 relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1292/96 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c), del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1362/96 de la Comisión ⁽³⁾ abre una licitación para la entrega, en concepto de ayuda alimentaria de 1 215 toneladas de leche en polvo, que procede modificar ciertas condiciones que figuran en el Anexo de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las notas ⁽⁴⁾ y ⁽⁵⁾ del Anexo del Reglamento (CE) nº 1362/96 se sustituirá por las notas siguientes:

- «⁽⁶⁾ Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:

- certificado sanitario,
- certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado a partir de leche pasteurizada procedente de animales sanos en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado, y que durante los 12 meses anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente,
- lotes A y B: en el certificado veterinario deberán constar la temperatura y el período de tratamiento UHT (120 °C/60" o 140 °C/25"), la temperatura registrada y el tiempo transcurrido en la columna de secado por pulverización y la leche límite de consumo.

⁽⁷⁾ Introducirse en contenedores de 20 pies. La franquicia de depósito de los contenedores deberá ser de 15 días como mínimo.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 175 de 13. 7. 1996, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 1406/96 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1996

por el que se introducen o incrementan para el año 1996 determinados límites cuantitativos comunitarios a la reimportación en la Comunidad Europea de algunos productos textiles originarios de la República Popular de China como consecuencia de operaciones de perfeccionamiento pasivo efectuadas en este país

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 941/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, las disposiciones combinadas del artículo 2 y del apartado 3 del artículo 3 de su Anexo VII y de su artículo 17,

Considerando que el artículo 2 del Anexo VII del Reglamento (CEE) nº 3030/93 fija las condiciones en las que pueden establecerse límites cuantitativos a la reimportación en la Comunidad Europea de algunos productos textiles después de operaciones de perfeccionamiento pasivo efectuadas en algunos terceros países;

Considerando que el artículo 2 del Anexo VII del Reglamento (CEE) nº 3030/93 estipula que pueden establecerse límites cuantitativos a la reimportación de productos textiles que estén sometidos a los límites cuantitativos fijados en el artículo 2 de este mismo Reglamento;

Considerando que algunos Estados miembros presentaron a la Comisión Europea una petición para establecer en el año 1996 límites cuantitativos a la reimportación en la Comunidad Europea de algunos productos textiles (categorías 159 y 161) originarios de la República Popular de China después de operaciones de perfeccionamiento pasivo efectuadas en este país; que las importaciones directas de productos textiles de las categorías 159 y 161 están sometidas a los límites cuantitativos fijados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3030/93;

Considerando que el apartado 3 del artículo 3 del Anexo VII del Reglamento (CEE) nº 3030/93 estipula que en caso de necesidad podrán adaptarse los límites cuantitativos de este tipo ya vigentes;

Considerando que el límite cuantitativo vigente aplicable a la reimportación en la Comunidad Europea de los productos textiles de la categoría 13 originarios de la República Popular de China después de operaciones de perfeccionamiento pasivo efectuadas en este país ha demostrado ser insuficiente para satisfacer las solicitudes de autorización previa presentada por los operadores comunitarios; que las importaciones directas de los productos textiles de la categoría 13 están sujetas a los límites cuantitativos fijados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3030/93;

Considerando que se ha estimado oportuno, por lo tanto, establecer en el año 1996 los límites cuantitativos, que aparecen especificados en el Anexo I del presente Regla-

mento, a la reimportación en la Comunidad Europea de algunos productos textiles (categorías 159 y 161) originarios de la República Popular de China, después de operaciones de perfeccionamiento pasivo efectuadas en este país;

Considerando que se ha estimado conveniente abrir para el año 1996 posibilidades de reimportación adicionales al límite cuantitativo vigente aplicable a la reimportación en la Comunidad Europea de los productos de la categoría 13 originarios de la República Popular de China después de operaciones de perfeccionamiento pasivo efectuadas en este país;

Considerando que las disposiciones relativas al régimen de perfeccionamiento pasivo económico contenidas en la legislación comunitaria deberían aplicarse a la reimportación de los productos para los cuales se establecieron o incrementaron límites cuantitativos en el marco del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La reimportación en la Comunidad Europea de los productos textiles de las categorías 159 y 161 originarios de la República Popular de China especificados en el Anexo I del presente Reglamento como consecuencia de operaciones de perfeccionamiento pasivo efectuadas en este país estará sujeta durante el año 1996 a los límites cuantitativos fijados en este Anexo, que se administrarán de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos comunitarios relativos al perfeccionamiento pasivo económico.

2. Las cantidades adicionales que figuran en el Anexo II del presente Reglamento podrán reimportarse en la Comunidad durante el año 1996 superando el límite cuantitativo que figura en el Anexo del Protocolo E del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles ⁽³⁾, aplicable a la reimportación en la Comunidad de los productos textiles de la categoría 13 originarios de la República Popular de China después de operaciones de perfeccionamiento pasivo efectuadas en este país. Estas cantidades adicionales se administrarán de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos comunitarios relativos al perfeccionamiento pasivo económico.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 275 de 8. 11. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 29. 5. 1996, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 81 de 30. 3. 1996, p. 318.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1996.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO I

LÍMITES CUANTITATIVOS CITADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 1

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	País tercero	Unidad	Límites cuantitativos 1996
159	6204 49 10	Vestidos, blusas y blusas camiseras (excepto los de punto), de seda o de desperdicios de seda	China	toneladas	8
	6206 10 00				
	6214 10 00	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, pañuelos de cuello, mantillas, velos y artículos similares (excepto los de punto), de seda o de desperdicios de seda			
	6215 10 00	Corbatas, pajaritas y pañuelos de cuello de seda o de desperdicios de seda			
161	6201 19 00	Prendas de vestir (excepto las de punto), distintas de las de las categorías 1 a 123 y de la categoría 159	China	toneladas	15
	6201 99 00				
	6202 19 00				
	6202 99 00				
	6203 19 90				
	6203 29 90				
	6203 39 90				
	6203 49 90				
	6204 19 90				
	6204 29 90				
	6204 39 90				
	6204 49 90				
	6204 59 90				
	6204 69 90				
	6205 90 10				
	6205 90 90				
	6206 90 10				
	6206 90 90				
	ex 6211 20 00				
	6211 39 00				
	6211 49 00				

ANEXO II

CANTIDADES ADICIONALES CITADAS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 1

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	País tercero	Unidad	Cantidades adicionales 1996
13	6107 11 00	Slips y calzoncillos para hombres o niños, bragas y slips para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o fibras sintéticas o artificiales	China	1 000 unidades	250
	6107 12 00				
	6107 19 00				
	6108 21 00				
	6108 22 00				
	6108 29 00				

REGLAMENTO (CE) Nº 1407/96 DE LA COMISIÓN**de 19 de julio de 1996****por el que se establece para la campaña de 1996/97 el precio mínimo que debe pagarse a los productores de melocotón y el importe de la ayuda a la producción de melocotón en almíbar y/o en zumo natural de fruta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2314/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90⁽⁴⁾, fija las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo que debe pagarse al productor debe determinarse basándose en el precio mínimo aplicable durante la campaña de comercialización precedente, en la evolución de los precios de base en el sector de las frutas y hortalizas, y en la necesidad de garantizar la salida normal del producto fresco hacia los distintos destinos, incluido el suministro a la industria de transformación;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece los criterios para la fijación del importe de la ayuda a la producción; que debe tenerse en cuenta, en particular, la ayuda fijada para la campaña de comercialización precedente, ajustada habida cuenta de la evolución del precio mínimo que debe pagarse a los productores y de la diferencia entre el coste de la materia prima

en la Comunidad y en los principales terceros países competidores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1996/97:

- a) el precio mínimo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 que debe pagarse a los productores de melocotones, y
- b) la ayuda a la producción a que se refiere al artículo 5 de dicho Reglamento para el melocotón en almíbar y/o en zumo natural de fruta,

serán los que figuran en el Anexo.

Artículo 2

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro donde se cultive el producto, dicho Estado miembro suministrará al Estado miembro que pague la ayuda a la producción la prueba de que se ha pagado al productor el precio mínimo pagadero.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 233 de 30. 9. 1995, p. 69.

⁽³⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

ANEXO

Precio mínimo que debe pagarse al productor

Producto	En ecus por 100 kg de peso neto, al salir de la explotación del productor
Melocotones destinados a la producción de melocotón en almíbar y/o en zumo natural de fruta	27,301

Ayuda a la producción

Producto	En ecus por 100 kg de peso neto
Melocotón en almíbar y/o en zumo natural de fruta	8,663

REGLAMENTO (CE) Nº 1408/96 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1996

relativo a la venta a precios fijados por anticipado de higos secos no transformados de la cosecha de 1995 a las industrias de destilación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se fijan las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1707/85 de la Comisión, de 21 de junio de 1985, relativo a la venta, por parte de los organismos almacenadores, de higos secos sin transformar para la fabricación de alcohol⁽³⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 626/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, relativo a la compra, la venta y el almacenamiento, por los organismos almacenadores, de pasas y de higos secos no transformados⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95⁽⁵⁾, dispone que los productos destinados a usos específicos se vendan a precios fijados por anticipado o por adjudicación;

Considerando que el citado Reglamento (CEE) nº 1707/85 prevé la posibilidad de vender a las industrias de destilación higos secos no transformados a un precio fijado por anticipado;

Considerando que el organismo almacenador griego tiene en su poder alrededor de 400 toneladas de higos secos no transformados de la cosecha de 1995; que dichos productos deberán ofrecerse a las industrias de destilación;

Considerando que el precio de venta debe fijarse con vistas a evitar cualquier perturbación del mercado comunitario de alcohol y bebidas espirituosas;

Considerando que el importe de la garantía de transformación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1707/85 debe fijarse con arreglo a la diferencia

entre el precio normal de mercado de los higos secos y el precio de venta fijado por el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El organismo almacenador griego procederá a la venta a las industrias de destilación de los higos secos no transformados de la cosecha de 1995, de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 626/85 y (CEE) nº 1707/85, a un precio fijado en 4 ecus por cada 100 kilogramos netos.

2. La garantía de transformación contemplada en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1707/85 queda fijada en 15 ecus por cada 100 kilogramos netos.

Artículo 2

1. Las solicitudes de compra se presentarán en el organismo griego de almacenamiento Sykiki, en la oficina central de Idagep, calle Acharnon nº 241, Atenas, Grecia, para los productos que estén en poder de dicho organismo.

2. Podrá obtenerse información sobre las cantidades de los productos y los lugares en que estén almacenados dirigiéndose al organismo griego de almacenamiento Sykiki, calle Kritis nº 13, Kalamata, Grecia.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 163 de 22. 6. 1985, p. 38.

⁽⁴⁾ DO nº L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1409/96 DE LA COMISIÓN**de 19 de julio de 1996**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1442/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad en lo que se refiere a los criterios de admisibilidad aplicables a los operadores de la categoría C así como determinadas fechas relativas a la gestión del régimen del contingente arancelario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1442/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 875/96⁽⁴⁾, establece en el apartado 5 de su artículo 3 los criterios que han de cumplir los operadores para registrarse en la categoría C y obtener una asignación anual en virtud del contingente arancelario; que la experiencia adquirida después de varios años de aplicación del régimen conduce a reforzar los criterios de admisibilidad y a precisar los controles que corresponde efectuar a las autoridades nacionales competentes, con vistas a mejorar la gestión de la parte del contingente arancelario atribuido a esta categoría de operadores que, además, en primer lugar, conviene ampliar el período de actividad mínima requerida, previo a la presentación de la solicitud de asignación anual y evitar que se recurra a los testaferros; que, en segundo lugar, hay que señalar que la admisibilidad de la solicitud de registro de un operador y la concesión de una cantidad anual han de estar sujetas, en caso de duda sobre el cumplimiento de los criterios establecidos, a la presentación por parte del operador de pruebas satisfactorias;

Considerando que conviene especificar las consecuencias que puede tener el incumplimiento de determinadas obligaciones establecidas en el presente Reglamento y sobre todo de la prohibición de que un mismo operador presente varias solicitudes de asignación;

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1442/93 establece el plazo que tienen las autoridades nacionales para comunicar a cada uno de los operadores de las categorías A y B la cantidad que se le asigna en función del contingente arancelario de un año determinado; que, para permitir que las autoridades nacionales competentes puedan llevar a cabo los controles y las revisiones necesarias en las mejores condiciones posibles y para facilitar la comunicación recíproca con la Comisión, conviene retrasar el plazo para la notificación de las cantidades asignadas a los operadores;

Considerando que el Comité de gestión del plátano no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1442/93 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 5 queda modificado como sigue:

a) En el párrafo primero, los términos «desde un año, como mínimo, contando hasta la fecha de presentación de su solicitud de asignación anual» de la primera frase se sustituirán por los términos «desde dos años, como mínimo, contando hasta la fecha de presentación de su solicitud de asignación anual».

b) El párrafo tercero se sustituirá por el texto siguiente:

«Un operador solo podrá presentar una solicitud de asignación anual en un solo Estado miembro de su elección. El incumplimiento de esta obligación supondrá la inadmisibilidad de todas las solicitudes de asignación presentadas así como la invalidez de los registros que se hayan realizado.»

c) El siguiente texto se añadirá como párrafo cuarto:

«Los Estados miembros controlarán el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente apartado. En particular, se cerciorarán de que los operadores afectados realizan una actividad comercial por su propia venta, como entidad económica autónoma, desde el punto de vista de su dirección, su personal y su funcionamiento. En el momento en que haya indicios de que puede que estas disposiciones específicas no se cumplan, la admisibilidad de la solicitud de asignación anual estará sujeta a la presentación, por parte del operador afectado, de las pruebas apropiadas que la autoridad nacional competente juzgue satisfactorias.»

2) El párrafo segundo del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Los Estados miembros determinarán esta cantidad para cada operador registrado en las categorías A y B y se la comunicarán a más tardar el 1 de noviembre.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 118 de 15. 5. 1996, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1410/96 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1996

relativo a la retirada parcial del Reglamento (CE) nº 3053/95 por el que se modifican los Anexos I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX y XI del Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de países terceros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 941/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19 en conexión con su artículo 17,

Considerando que mediante el Reglamento (CE) nº 3053/95⁽³⁾, la Comisión modificó y derogó, en los párrafos quinto y sexto, respectivamente, del artículo 1, los Anexos VI y VI *bis* del Reglamento (CEE) nº 3030/93; que esta modificación se aprobó en una fecha en la que, en virtud del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 3030/93, la Comisión no disponía de los poderes para hacerlo, pues para entonces el Consejo aún no había decidido concluir o aplicar provisionalmente los acuerdos negociados por la Comisión con la India y Pakistán por lo que se refiere al acceso al mercado; que el Reglamento (CE) nº 3053/95 presenta, por tanto, desde un punto de vista formal, un defecto que justifica al menos la retirada o la anulación parcial; que, según la jurisprudencia consagrada del tribunal, tal como se define, en particular, en su sentencia de 20 de junio de 1991, *Cargill contra Comisión*, C/248/89, Rec. p. I-2987, la retirada de un acto ilegal sólo es admisible si se produce en un plazo razonable y si se tiene en cuenta suficientemente la confianza legítima que su adopción pudo haber propiciado; que es preciso, por tanto, en aplicación de estos principios, preservar los derechos que el Reglamento (CE) nº 3053/95 haya podido generar, entre el 1 de enero de 1995 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, en favor de sus destinatarios y, en particular, de los opera-

dores económicos que participan en el comercio de los productos textiles; que es preciso, no obstante, destacar también que la presente retirada no puede interpretarse como una infracción o una excepción de lo prescrito en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 3030/93, según el cual dicho Reglamento, incluidos sus Anexos, «no dispensará en ningún caso del cumplimiento de las disposiciones de los acuerdos bilaterales, protocolos o arreglos sobre comercio textil que la comunidad haya celebrado con los países terceros enumerados en el Anexo II ni del cumplimiento del ATV respecto de los miembros de la OMC enumerados en el Anexo XI, que prevalecerán en caso de conflicto»;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Reglamento (CE) nº 3053/95, en cuanto modifica y/o deroga, en los párrafos quinto y sexto de su artículo 1, los Anexos VI y VI *bis* del Reglamento (CEE) nº 3030/93, queda derogado con efecto retroactivo desde el 1 de enero de 1995.

2. La retirada parcial del Reglamento (CE) nº 3053/95 a que se refiere el apartado 1 no afectará a los derechos que su adopción haya podido generar en favor de sus destinatarios entre el 1 de enero de 1995 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1996.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 275 de 8. 11. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 29. 5. 1996, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 30. 12. 1995, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1411/96 DE LA COMISIÓN**de 19 de julio de 1996****que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas en el mes de junio de 1996 para los machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1119/96 de la Comisión, de 21 de junio de 1996, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario para la importación de machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde (del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997) ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1119/96, en el apartado 1 de su artículo 1, fija la cantidad de machos jóvenes de la especie bovina que podrán importarse en condiciones especiales en el período 1996-1997; que las solicitudes de derechos de importación conducen a la expedición del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de derechos de importación presentada en otros Estados miembros distintos de Italia y Grecia con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1119/96 será satisfecha hasta el 0,637 % de la cantidad solicitada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 149 de 22. 6. 1996, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 1412/96 DE LA COMISIÓN**de 19 de julio de 1996****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3072/95 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 14,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 10 000 toneladas de arroz hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1029/96 ⁽⁴⁾, que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1418/76 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 14, los criterios

específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 ⁽⁷⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo ⁽⁸⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de julio de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽³⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 137 de 8. 6. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁷⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 19 de julio de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

(en ecus/t)			(en ecus/t)		
Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)	Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)
1006 20 11 000	01	243,00	1006 30 67 100	01	304,00 (³)
1006 20 13 000	01	243,00		02	310,00 (³)
1006 20 15 000	01	243,00		03	315,00 (³)
1006 20 17 000	—	—		04	304,00 (³)
1006 20 92 000	01	243,00	1006 30 67 900	01	304,00 (³)
1006 20 94 000	01	243,00		02	310,00 (³)
1006 20 96 000	01	243,00		03	315,00 (³)
1006 20 98 000	—	—		04	304,00 (³)
1006 30 21 000	01	243,00	1006 30 92 100	01	304,00
1006 30 23 000	01	243,00		02	310,00
1006 30 25 000	01	243,00		03	315,00
1006 30 27 000	—	—		04	304,00
1006 30 42 000	01	243,00	1006 30 92 900	01	304,00
1006 30 44 000	01	243,00		02	310,00 (³)
1006 30 46 000	01	243,00		03	315,00 (³)
1006 30 48 000	—	—		04	304,00
1006 30 61 100	01	304,00	1006 30 94 100	01	304,00
	02	310,00		02	310,00
	03	315,00		03	315,00
	04	304,00		04	304,00
1006 30 61 900	01	304,00	1006 30 94 900	01	304,00
	02	310,00 (³)		02	310,00 (³)
	03	315,00 (³)		03	315,00 (³)
	04	304,00		04	304,00
1006 30 63 100	01	304,00	1006 30 96 100	01	304,00
	02	310,00		02	310,00
	03	315,00		03	315,00
	04	304,00		04	304,00
1006 30 63 900	01	304,00	1006 30 96 900	01	304,00
	02	310,00 (³)		02	310,00 (³)
	03	315,00 (³)		03	315,00 (³)
	04	304,00		04	304,00
1006 30 65 100	01	304,00	1006 30 98 100	01	304,00 (³)
	02	310,00		02	310,00 (³)
	03	315,00		03	315,00 (³)
	04	304,00		04	304,00 (³)
1006 30 65 900	01	304,00	1006 30 98 900	01	304,00 (³)
	02	310,00 (³)		02	310,00 (³)
	03	315,00 (³)		03	315,00 (³)
	04	304,00		04	304,00 (³)
			1006 40 00 000	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue:

01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia,

02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,

03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,

04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, modificado.

(²) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

(³) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, por una cantidad de 10 000 toneladas de arroz.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1413/96 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1996

por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1366/96 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1400/96⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1366/96,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1366/96 modificado, se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
⁽³⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.
⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 16. 7. 1996, p. 9.
⁽⁵⁾ DO nº L 180 de 19. 7. 1996, p. 11.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	2,63	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽²⁾	2,63	0,00
	de calidad media	18,82	8,82
	de calidad baja	39,38	29,38
1002 00 00	Centeno	46,09	36,09
1003 00 10	Cebada para siembra	46,09	36,09
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽²⁾	46,09	36,09
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	40,27	30,27
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	40,27	30,27
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	60,20	50,20

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos (período del 15. 7. 1996 al 18. 7. 1996):

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	152,31	151,42	141,67	122,33	179,15 ⁽¹⁾	130,76 ⁽¹⁾
Prima Golfo (ecus/t)	—	15,24	3,63	37,02	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	21,80	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 9,24 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 17,89 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 ecus/t].

REGLAMENTO (CE) Nº 1414/96 DE LA COMISIÓN**de 19 de julio de 1996****por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1110/96 relativo a las importaciones de terneros cuyo peso no exceda de 80 kilogramos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1110/96 de la Comisión, de 20 de junio de 1996, por el que se establecen, para el segundo semestre de 1996, medidas de gestión relativas a las importaciones de determinados animales vivos de la especie bovina⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1110/96 establece que el reparto de las cantidades reservadas a los importadores tradicionales se efectuará proporcionalmente a las importaciones realizadas durante los años 1993, 1994 y 1995;

Considerando que, en lo que concierne a los operadores mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento citado, el reparto de las cantidades disponibles en su caso se efectuará proporcionalmente a las cantidades solicitadas; que, dado que las cantidades solicitadas son superiores a las disponibles, es necesario fijar un porcentaje único de reducción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de derechos de importación de animales vivos de la especie bovina cuyo peso no exceda de 80 kilogramos se satisfará hasta las cantidades máximas siguientes:

- a) 5,3755 % de las cantidades importadas durante los años 1993, 1994 y 1995, en el caso de los importadores citados en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1110/96;
- b) 0,1552 % de las cantidades solicitadas por los operadores mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1110/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 21. 6. 1996, p. 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 1415/96 DE LA COMISIÓN**de 19 de julio de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de julio de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)			(ecus/100 kg)		
Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0702 00 35	052	73,4		508	113,5
	060	80,2		512	87,6
	064	70,8		524	100,3
	066	60,3		528	95,7
	068	80,3		624	86,5
	204	86,8		728	107,3
	208	44,0		800	78,0
	212	97,5		804	94,3
	624	95,8		999	87,7
	999	76,6		039	104,1
ex 0707 00 25	052	62,4	0808 20 51	052	138,2
	053	156,2		064	72,5
	060	61,0		388	96,8
	066	53,8		400	70,4
	068	69,1		512	80,5
	204	144,3		528	132,9
	624	87,1		624	79,0
	999	90,6		728	115,4
	052	54,3		800	89,7
	204	77,5		804	73,0
0709 90 77	412	54,2	0809 10 40	999	95,7
	624	151,9		052	144,4
	999	84,5		061	51,3
	052	128,7		064	75,5
	204	88,8		091	57,0
0805 30 30	220	74,0	0809 20 59	400	338,0
	388	70,4		999	133,2
	400	68,2		052	185,5
	512	54,8		061	182,0
	520	66,5		064	137,1
	524	68,4		066	73,7
	528	66,9		068	91,0
	600	96,5		400	178,2
	624	48,9		600	94,9
	999	75,6		616	171,8
0808 10 71, 0808 10 73, 0808 10 79	039	120,3	0809 30 31, 0809 30 39	624	63,7
	052	64,0		676	166,2
	064	78,6		999	134,4
	284	72,1		052	63,1
	388	98,3		220	121,8
	400	71,1		624	106,8
	404	63,6		999	97,2
	416	72,7		052	78,8
				064	80,4
				066	84,9
			0809 40 30	068	61,2
				400	143,5
				624	179,0
				676	68,6
				999	99,5

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 16). El código «999» significa «otros orígenes».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de julio de 1996

por la que se nombra al presidente de la Oficina comunitaria de variedades vegetales

(96/436/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales ⁽¹⁾, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 43,

Vistas las candidaturas presentadas por la Comisión el 27 de abril de 1995, tras haber recabado la opinión del consejo de administración de la Oficina comunitaria de variedades vegetales,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Bart Kiewiet, nacido el 7 de enero de 1947, presidente de la Oficina comunitaria de variedades vegetales por un período de cinco años.

Su mandato surtirá efecto en la fecha en que comience a ejercer sus funciones, fecha que deberán acordar el presidente y el consejo de administración de dicha Oficina.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

D. SPRING

⁽¹⁾ DO nº L 227 de 1. 9. 1994, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2506/95 (DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 3).

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1996

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de hojas de politereftalato de etileno (PET) originarias de la República de Corea

(96/437/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CE) nº 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea⁽²⁾, tal como fue modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1251/95⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 5 y 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) En febrero de 1995, la Comisión recibió una denuncia de tres empresas, Hoechst-Diafoil GmbH, Rhône-Poulenc Films y Teijin-Dupont Films, referente a las importaciones de hojas de politereftalato de etileno (PET) originarias de la República de Corea. Los tres denunciantes alegaban representar el 100 % de la producción total de PET en la Comunidad. La denuncia incluía pruebas del dumping y del perjuicio importante derivado, que se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento. La Comisión comunicó en consecuencia, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽⁴⁾, la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de hojas de politereftalato de etileno (PET) originarias de la República de Corea.
- (2) La Comisión comunicó oficialmente a los exportadores e importadores afectados, a los representantes del país exportador y a los denunciantes la inicia-

ción del procedimiento y ofreció a las partes concernidas directamente la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar audiencia.

II. RETIRADA DE LA DENUNCIA Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (3) Los productores comunitarios denunciantes retiraron formalmente su denuncia referente a las importaciones de PET originarias de la República de Corea. La Comisión consideró que la conclusión del procedimiento no iría en detrimento de los intereses de la Comunidad.
- (4) Por lo tanto, el procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de hojas de politereftalato de etileno originarias de la República de Corea debería darse por concluido sin la adopción de medidas de salvaguardia.
- (5) Consultado el Comité consultivo, éste no planteó ninguna objeción.
- (6) Se informó a las partes interesadas de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base la Comisión tenía previsto dar por concluido el procedimiento y se les ofreció la oportunidad de presentar observaciones,

DECIDE:

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de hojas de politereftalato de etileno (PET) originarias de la República de Corea.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1996.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 122 de 2. 6. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº C 147 de 14. 6. 1995, p. 4.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1996

relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE

(IV/34.983 — Fenex)

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(96/438/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Tras haber dado a las empresas interesadas la oportunidad de comunicar sus puntos de vista acerca de los cargos imputados por la Comisión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento nº 17 y con el Reglamento nº 99/63/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1963, relativo a las audiencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento nº 17 ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes,

Considerando lo que sigue:

Objeto del procedimiento

La presente Decisión de la Comisión se refiere a una decisión de asociación de empresas relativa a tarifas de expedición recomendadas en los Países Bajos y difundidas, del 10 de enero de 1989 al 1 de julio de 1993, por la asociación Nederlandse Organisatie voor Expeditie en Logistiek (Fenex). El presente procedimiento fue iniciado de oficio por la Comisión. El 26 de mayo de 1995, los representantes de Fenex notificaron a la Comisión la decisión de asociación de empresas objeto del procedimiento.

I. HECHOS

A. Asociación objeto del procedimiento

- (1) La asociación de empresas objeto del procedimiento es Fenex, creada con arreglo al Derecho neerlandés. Hasta el 22 de junio de 1991, Fenex era una federación de los organismos de expedición neerlandeses, que constaba de cuatro miembros:

— Vereniging van Nederlandse Expeditie te Nijmegen (VNE),

— Vereniging van Expeditie te Rotterdam (VVE),
— Vakgroep Expeditiebedrijven der Scheepvaartvereniging Noord te Amsterdam (SVN),
— Nederlandse Vereniging van Luchtvaartexpeditie te Rotterdam (NVVC).

- (2) Desde el 22 de junio de 1991, Fenex es una asociación resultante de la fusión de la antigua federación con VNE y VVE. Esta asociación está abierta directamente a las empresas de expedición y constaba de unos 400 miembros en 1989 y de 294 en 1995. De acuerdo con Fenex, el sector de la expedición en los Países Bajos contaba con 2 812 empresas en abril de 1995.

- (3) Los representantes de Fenex han recalcado que esta asociación acoge numerosas empresas de reducidas dimensiones. Sin embargo, la Comisión constata que también figuran empresas de grandes dimensiones que, en algunos casos, juegan el papel de líder en sus mercados, como ocurre en particular con:

— Calberson BV,
— Compagnie internationale de navigation rhénane,
— Danzas Internationale,
— Müller & Co.,
— Nedlloyd Road Cargo Services,
— DHL International,
— Dutch Air BV,
— MSAS Nedlloyd Air Cargo.

- (4) El objetivo de Fenex es defender globalmente los intereses colectivos de sus miembros. La asociación contribuye, en particular, a asesorar e informar a sus afiliados.

- (5) Fenex consta de un comité directivo compuesto por representantes de las asociaciones afiliadas hasta el 22 de junio de 1991 y de representantes de las empresas miembro desde dicha fecha.

- (6) Hasta el 1 de julio de 1993, Fenex disponía, en particular, de un «comité de tarifas» encargado de formular dictámenes y preparar los trabajos del comité directivo. A 1 de julio de 1993, este comité fue sustituido por un «comité de asuntos económicos».

⁽¹⁾ DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

⁽²⁾ DO nº 127 de 20. 8. 1963, p. 2268/63.

B. Actividades de expedición en los Países Bajos

- (7) El expedidor es una empresa independiente cuyas actividades, en un principio, se ceñían a hallar, en nombre de su comitente, el mejor modo de expedición, en función en particular de la naturaleza de las mercancías, de la rapidez deseada del envío, del destino y del precio.
- (8) La función del expedidor ha evolucionado con el tiempo, para convertirse en la de un prestador de servicios logísticos, cuyas actividades rebasan el marco de la organización exclusiva del transporte.
- Las actividades que el expedidor puede efectuar para su comitente son, entre otras:
- la organización y la regulación del transporte, y el eventual transbordo en Europa y en otros continentes,
 - la recepción de fletes de ultramar remitidos a un comprador en los Países Bajos o en Europa,
 - la tramitación de los documentos aduaneros anejos al flete,
 - el acondicionamiento o reacondicionamiento del flete,
 - el seguro del flete,
 - el agrupamiento del flete,
 - el control de las mercancías,
 - el almacenamiento y la distribución,
 - el respeto de las condiciones del mandato,
 - la organización del transporte de sustancias peligrosas,
 - la información al comitente o a terceros,
 - la ejecución de entregas «just-in-time».
- (9) En el desempeño de sus funciones, el expedidor puede recurrir a varias modalidades sucesivas de transporte para ejecutar el contrato celebrado con su cliente, pero en la mayoría de ocasiones no efectúa personalmente las actividades de transporte.
- (10) El expedidor dispone por lo común de personal especializado, informado de las mejores tarifas de los diferentes modos de transporte, así como de una red de agentes en el extranjero, que le permiten garantizar a sus clientes que los envíos se manipulan y distribuyen en las mejores condiciones posibles.
- (11) Los clientes del expedidor pueden ser pequeñas empresas que desean efectuar envíos ocasionales o grandes empresas que proponen de manera regular envíos a todo el mundo.

C. Elaboración y difusión de tarifas recomendadas

- (12) La instrucción del expediente ha revelado que Fenex elaboró y difundió entre sus miembros desde principios de siglo hasta el 31 de julio de 1993

documentos denominados «tarifas de expedición» («Expeditie Tarieven»).

- (13) Hasta 1992, estas tarifas de expedición se difundían en dos folletos denominados «tarifas de expedición». Uno se refería a las actividades que debían prestarse en los puertos marítimos y el otro a las actividades necesarias en las fronteras terrestres. En 1993 se elaboró y difundió un solo folleto, en el que se reunían los dos sectores y se daba una tarifa global.
- (14) Estas tarifas conciernen a las actividades siguientes:
- en cuanto a las actividades necesarias en los puertos marítimos, las tarifas se dividen en cinco sectores diferentes:
 - 1) declaración aduanera,
 - 2) otras formalidades aduaneras,
 - 3) formalidades generales de expedición,
 - 4) costes de manutención de las mercancías,
 - 5) tarifas de las paletas;
 - en cuanto a las actividades necesarias en las fronteras terrestres, las tarifas se dividen en tres sectores diferentes:
 - 1) declaración aduanera,
 - 2) otras formalidades aduaneras,
 - 3) formalidades generales de expedición;
 - en 1993, el folleto conjunto, en el que se recogían los dos sectores constaba de las divisiones siguientes:
 - 1) declaración aduanera,
 - 2) otras formalidades aduaneras,
 - 3) formalidades generales de expedición,
 - 4) costes de manutención de las mercancías,
 - 5) tarifas de las paletas.
- (15) Las tarifas de cada prestación se expresan en florines neerlandeses o, para ciertas prestaciones, en porcentajes, con una tarifa mínima expresada en florines neerlandeses.
- (16) En cuanto al modo de elaboración de las tarifas vigentes hasta el 30 de junio de 1993, el comité de tarifas de Fenex las prepara, determina y actualiza cada año, e, interpretando los datos macroeconómicos anuales procedentes, entre otros, de dos órganos gubernamentales, el Centraal Plan Bureau y el Centraal Bureau voor de Statistiek, los refleja en las actividades que deben prestar los agentes de tránsito.
- (17) Este comité de tarifas entrega luego un dictamen al comité directivo de Fenex sobre los aumentos y otras posibles modificaciones que deban aplicarse en el ejercicio venidero en relación con estas actividades.

(18) El comité directivo de Fenex, de conformidad con el dictamen del comité de tarifas, determina los aumentos de las tarifas que deberá aconsejar y de las que deberá informar a sus miembros.

(19) Fenex ha distribuido cada año estas listas a sus miembros, en forma de anexos a una circular.

Hasta el 22 de junio de 1991, Fenex difundió las tarifas que aconsejaba a través de las asociaciones afiliadas y, después de dicha fecha, directamente a sus empresas afiliadas.

(20) Las tarifas recomendadas por Fenex han evolucionado como sigue desde 1989:

- de 1989 a 1990, los aumentos recomendados por Fenex fueron del orden del 5 % para las formalidades aduaneras y del 3 % para las demás partidas;
- de 1990 a 1991, los aumentos recomendados fueron del orden del 5 % para el conjunto de las actividades catalogadas;
- de 1991 a 1992, los aumentos de tarifas aconsejados sobre las formalidades aduaneras en las fronteras terrestres fueron del orden del 10 %, de acuerdo con el doble aumento recomendado por Fenex a sus miembros en este sector;

— las demás partidas de las fronteras terrestres sufrieron un aumento del 5 %. Fenex había anunciado también, y recogido en las listas enviadas a los agentes de tránsito, aumentos del 9 % y luego del 16,5 % para ciertas formalidades de expedición, como los conocimientos o las cartas de porte. Se aconsejaron los mismos aumentos para las mismas actividades en los puertos marítimos;

— por último, las tarifas relativas a las demás actividades en los puertos marítimos sufrieron un aumento del 5 %;

— de 1992 a 1993, las tarifas aconsejadas para las fronteras terrestres y en los puertos marítimos tuvieron un aumento generalizado del 4,5 % con respecto a las del año anterior. Por otra parte, ciertas partidas relacionadas con las formalidades generales de expedición conocieron aumentos de entre el 6 y el 25 %.

(21) La relación, por una parte, entre la evolución de los aumentos de tarifas recomendados por Fenex y, por otra, la evolución del índice de los precios al consumo, así como la evolución del índice de los precios de los transportes y comunicaciones en los Países Bajos, expresada en porcentaje, se presenta como sigue:

Aumentos de tarifas de Fenex

Prestaciones	(en %)			
	1990	1991	1992	1993
Declaración aduanera	+ 5	+ 5	+ 10	+ 4,5
Otras formalidades aduaneras	+ 5	+ 5	+ 10	+ 4,5
Formalidades generales de expedición	+ 3	+ 5	+ 5	+ 4,5
Costes de manutención de las mercancías	3	+ 5	+ 5	+ 4,5
Tarifa de las paletas	+ 3	+ 5	+ 5	+ 4,5

Índices de los precios al consumo en los Países Bajos

(en %)			
1990	1991	1992	1993
+ 2,4	+ 3,9	+ 3,1	+ 2,6

Fuente: Eurostat.

Índices de los precios de los transportes y las comunicaciones en los Países Bajos

(en %)			
1990	1991	1992	1993
+ 2,8	+ 3,6	+ 3,7	+ 2,8

Fuente: Eurostat.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Reglamento de procedimiento aplicable

- (22) Durante el procedimiento administrativo, los representantes de Fenex indicaron que el Reglamento nº 17 no podía ser aplicable al caso que nos ocupa y que sólo se podía aplicar el Reglamento (CEE) nº 1017/68 del Consejo, de 19 de julio de 1968, por el que se aplican las normas de la competencia a los sectores de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, dado que los expedidores eran auxiliares de transporte de los contemplados en la última frase del artículo 1 de este último Reglamento.
- (23) La Comisión opina que el problema que se plantea en el presente caso no es el de determinar si los expedidores son o no auxiliares de transporte a efectos del citado artículo 1, sino examinar las actividades a que se refiere la decisión de asociación de empresas.
- (24) En aplicación del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1017/68, los acuerdos, decisiones de asociaciones de empresas o prácticas concertadas sólo están regulados por el mencionado Reglamento a condición de que las prácticas anticompetitivas tengan por objeto o efecto:
- la fijación de los precios y condiciones de transporte,
 - la limitación o el control de la oferta de transporte,
 - el reparto de los mercados de transporte,
 - la aplicación de mejoras técnicas o la cooperación técnica,
 - la financiación o la adquisición en común de material o de suministros directamente vinculados con la prestación de servicios de transporte, siempre que resulte necesario para la explotación en común de una agrupación de empresas, tal y como se define en el artículo 4.
- (25) Es obvio que el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1017/68, como por otra parte el del Reglamento nº 141 del Consejo, de 26 de noviembre de 1962, sobre la no aplicación del Reglamento nº 17 del Consejo al sector de los transportes⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, es únicamente de carácter material.

Entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1017/68 las actuaciones de empresas o de asociaciones de empresas que afectan a las actividades mencionadas en su artículo 1, al margen de la calidad de las empresas objeto del procedimiento.

- (26) El ámbito de aplicación de ese Reglamento no se limita, pues, en modo alguno a los acuerdos concluidos por las empresas de transporte terrestre o por los auxiliares de transporte. A la inversa, no todos los acuerdos concluidos por estas empresas entran necesariamente en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1017/68.
- (27) La Comisión no discute que, en determinadas circunstancias, los expedidores puedan intervenir directamente como prestadores de servicios de transporte. No obstante, en este caso es manifiesto que los precios recomendados y difundidos por Fenex se refieren a las actividades mencionadas en el considerando 14, de las cuales ninguna entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1017/68.
- (28) Por otro lado, durante el procedimiento administrativo los representantes de Fenex insistieron en el carácter fundamental de la independencia de los expedidores con respecto a las empresas de transportes (acta de la audiencia p. 28). Por lo general, el expedidor no puede, por lo tanto, considerarse un órgano auxiliar integrado en una empresa de transportes, sino un prestador de servicios autónomo, algunas de cuyas actividades pueden corresponder al sector de los transportes, pero otras no.
- (29) La Comisión no descarta la hipótesis de que un acuerdo entre expedidores pueda entrar en el ámbito de aplicación de un reglamento de procedimiento relativo a los transportes o pueda quedar cubierto por varios reglamentos de procedimiento cuando estén involucradas diversas actividades.
- (30) No obstante, en el presente caso, teniendo en cuenta las actividades a que se refiere la decisión de asociación objeto del procedimiento, la Comisión considera que sólo procede aplicar el Reglamento nº 17.

B. Noción de asociación de empresas

- (31) Hasta el 22 de junio de 1991, Fenex era una federación de organismos de expedición neerlandeses. Desde entonces, Fenex es una asociación que agrupa directamente a empresas de expedición y cuyo objeto sigue siendo la defensa de los intereses colectivos de sus miembros. Al margen de la terminología utilizada, Fenex constituye una asociación de empresas con arreglo al artículo 85 del Tratado.

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 23. 7. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 124 de 28. 11. 1962, p. 2751/62.

C. Noción de decisión de asociación de empresas

- (32) Durante el procedimiento, los representantes de Fenex alegaron que las tarifas incriminadas sólo se daban a título de recomendación, no limitándose, pues, la libertad de los expedidores de fijar sus tarifas. De acuerdo con Fenex, este tipo de recomendación no constituiría una decisión de asociación con arreglo al artículo 85.
- (33) Conviene, ante todo, señalar que la elaboración y difusión de tarifas por parte de Fenex no es una actividad ocasional, sino que se viene llevando a cabo desde el comienzo de este siglo.
- (34) Estas tarifas las fija y actualiza cada año el órgano especializado de Fenex, es decir, el comité de tarifas, que remite un dictamen al comité directivo, compuesto por representantes de las empresas de expedición afiliadas a Fenex.
- (35) El comité directivo adopta luego las tarifas y, hasta el 22 de junio de 1991, las enviaba a las empresas a través de las asociaciones afiliadas, y desde esa fecha lo hace directamente.
- (36) Conviene también tener presente el hecho de que, aunque se presenten como recomendaciones no vinculantes, estas tarifas van acompañadas de circulares redactadas en términos más conminatorios.
- (37) La circular de 24 de noviembre de 1989, mediante la cual Fenex envió la nueva tabla de tarifas válida a partir del 1 de enero de 1990, precisa a este respecto:
- «El comité directivo de la Federación de Empresas de Expedición Neerlandesas (Fenex), de conformidad con el dictamen del comité de tarifas de Fenex, ha decidido lo siguiente: [...]
- Los aumentos de tarifas (a 1 de enero de [...]) serán del [...] %, como consecuencia de la evolución de los costes a la que se ve confrontado el sector.»
- Esta fórmula aparece cada año en las circulares de Fenex.
- (38) En la circular enviada por Fenex a sus miembros a finales de 1990, en la que se menciona el aumento de las tarifas en 1991, se afirma:
- «A la vista de los resultados alcanzados, se aconseja encarecidamente hacer repercutir por completo el aumento de tarifas mencionado anteriormente del 5 % en los mandantes.»
- (39) Asimismo, en una circular de finales de 1991, relativa a los aumentos por aplicar a las fronteras terrestres en 1992, se dice:

«Fenex recomienda aplicar, para la ejecución de las formalidades aduaneras en las fronteras terrestres, un aumento de tarifas suplementario del 5 %.»

- (40) Por último, es indudable que las empresas de expedición compartían el interés por coordinar su comportamiento dentro de Fenex mediante la fijación de las tarifas de las prestaciones involucradas, que constituyen elementos de competencia entre los expedidores.
- (41) De lo precedente se desprende que la elaboración y la difusión de las tarifas recomendadas por Fenex deben interpretarse como el fiel reflejo de la voluntad de la asociación de coordinar el comportamiento de sus miembros en el mercado de referencia.
- (42) De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia⁽¹⁾, estas tarifas recomendadas constituyen decisiones de asociación de empresas con arreglo al apartado 1 del artículo 85.

D. Mercado de referencia

a) Mercado de servicios

- (43) El presente caso concierne a los servicios prestados por los expedidores de conformidad con el mandato recibido por parte de los cargadores, que consiste básicamente en hacer que otras empresas realicen actividades de transporte, principalmente marítimo y terrestre, por cuenta del comitente y en encargarse o delegar la realización de actividades como la recepción, el almacenamiento, la gestión, el despacho de las mercancías en la aduana o la manutención de las mercancías.

b) Mercado geográfico

- (44) El mercado geográfico es la zona de comercialización de los servicios antes descritos, es decir, básicamente el territorio de los Países Bajos, en el que están radicados los miembros de Fenex. Los cargadores situados en esta zona recurrirán a los expedidores radicados en ella, en la que las condiciones de competencia son similares para todos ellos. En el momento en que se produjeron los hechos examinados, la cuota del mercado de Fenex era del 11 % aproximadamente.

E. Restricciones de la competencia

- (45) Durante el procedimiento administrativo, los representantes de Fenex indicaron que las tarifas en cuestión no restringían la competencia, al ser objeto de recomendación y dejar a los expedidores entera libertad a la hora de fijar sus tarifas. Además, Fenex sólo representa, al parecer, una pequeña parte del sector de la expedición en los Países Bajos. Por último, dichas tarifas no tuvieron ninguna incidencia, ya que sólo un expedidor reconoció haberlas respetado.

⁽¹⁾ En particular, la sentencia de 27 de enero de 1987 en el asunto 45/85: Verband der Sachversicherer contra Comisión, Rec. 1987, p. 405, puntos 26 a 32.

- (46) Por otra parte, sobre las tarifas recomendadas el Tribunal de Justicia ha dictaminado⁽¹⁾ «que si un régimen de precios de venta impuestos es manifiestamente contrario a esta disposición (el artículo 85), un régimen de “precios indicativos”, lo es en la misma medida; que no se puede considerar que las cláusulas del acuerdo relativas a la determinación de los precios carezcan de incidencia real; que, en efecto, la fijación de un precio, aunque sólo sea indicativo, afecta al juego de la competencia al permitir a todos los participantes prever con un grado razonable de certeza cuál será la política de precios que practiquen sus competidores.».
- (47) En su sentencia de 27 de enero de 1987 relacionada con el sector de los seguros⁽²⁾, el Tribunal tuvo además en cuenta tres elementos para determinar el carácter anticompetitivo de una recomendación de tarifas:
- el interés común de los miembros de la asociación en sanear el mercado mediante un aumento de las primas;
 - la formulación de la recomendación, que, aunque se calificara de no vinculante, prescribía en términos imperativos un aumento colectivo de las primas;
 - el estatuto de la asociación, que la habilitaba a coordinar la actividad de sus miembros.
- (48) En el caso que nos ocupa, cabe señalar que la práctica horizontal de la elaboración y la difusión de tarifas recomendadas es una actividad regular y constante de Fenex desde hace muchos años.
- (49) Las empresas miembro de la asociación tenían un interés común manifiesto en elaborar y difundir estas tarifas, lo que permitía a cada una de ellas prever con un grado razonable de certeza la política de precios de las demás empresas.
- (50) El hecho de que las tarifas recomendadas sólo afecten a una parte de los servicios prestados por los transitarios es indiferente a este respecto.
- (51) Resulta manifiesto que, en el sector considerado y como las propias empresas han reconocido, los márgenes comerciales son por lo general muy reducidos y, por lo tanto, una práctica anticompetitiva, incluso limitada a una parte del precio total, afecta al juego de la competencia.
- (52) Un representante de Fenex reconoció asimismo durante la audiencia (Actas p. 28) que existe una competencia entre los transitarios sobre los servicios que prestan, al margen de las prestaciones de transporte.
- (53) Los miembros de Fenex tenían, por un lado, un interés manifiesto en coordinar su conducta en lo que respecta a las tarifas de las prestaciones objeto del presente procedimiento, prestaciones sobre las que compiten.
- (54) La voluntad de Fenex de coordinar el comportamiento de sus miembros en materia de tarifas se revela en una circular de 17 de febrero de 1993 relativa a las tarifas de representación fiscal, que precisa en particular: «El comité de tarifas desea puntualizar que se trata de una tarifa mínima y que, por lo general, las partidas tarifarias de Fenex constituyen una línea maestra a partir de la cual cada miembro puede fijar sus propias tarifas de expedición.».
- (55) Asimismo, durante la asamblea general de Fenex de 24 de noviembre de 1992, el director de la asociación declaró, en respuesta a una pregunta de un miembro sobre la utilidad de las tarifas de Fenex: «los miembros, aunque tengan efectivamente libertad para determinar sus tarifas, parecen requerir de manera manifiesta un hilo conductor [...] el valor del ajuste anual de las tarifas se debe al hecho de que las empresas pueden aplicar en su práctica totalidad este ajuste a las tarifas que aplican por su cuenta».
- (56) También debe tenerse en cuenta el hecho de que las recomendaciones sobre tarifas difundidas por Fenex se adjuntan circulares en las que se expresa la firme voluntad de la asociación de que se apliquen.
- (57) A este respecto, remitimos a las circulares mencionadas en los considerandos 37, 38 y 39.
- (58) Por otra parte, la elaboración y la difusión de tarifas recomendadas constituía una actividad para la que Fenex estaba claramente habilitada. El procedimiento de elaboración de las tarifas descrito en los considerandos 16 a 19 revela que se trataba de una actividad importante y habitual de la asociación. En su tarjeta de presentación se menciona este cometido, señalándose: «Para preparar la política y asesorar al órgano directivo, la asociación dispone de distintos grupos de trabajo sobre asuntos específicos, como temas jurídicos, calidad, seguros y tarifas.».

(1) Sentencia de 27 de octubre de 1972 en el asunto 8/72, *Cementhandelaren contra Comisión*, Rec. 1972, p. 977.

(2) Asunto 45/85, *Verband der Sachversicherer contra Comisión*, Rec. 1987, p. 405.

- (59) Durante el desarrollo del procedimiento, los representantes de Fenex indicaron que la intención de la asociación no era afectar al buen funcionamiento del mercado, sino ayudar a sus miembros, justificando esta ayuda por las reducidas dimensiones de algunas de sus empresas, que no dispondrían de medios suficientes para determinar sus precios de venta.
- (60) Si bien es normal que un organismo profesional asesore a sus miembros en temas de gestión, no debe ejercer una influencia directa ni indirecta sobre el libre juego de la competencia, en particular bajo la forma de tarifas aplicables a todas las empresas, independientemente de su propia estructura de precios de coste.
- (61) La difusión por un organismo profesional de tarifas recomendadas puede incitar a las empresas involucradas a equiparar sus tarifas, haciendo caso omiso de sus precios de coste. Este tipo de método disuade a las empresas con los precios de coste más reducidos de bajar sus precios, dando así una ventaja artificial a las empresas que peor controlan sus costes de producción⁽¹⁾.
- (62) En cambio, este tipo de riesgo no es inherente a la difusión de indicaciones que faciliten a las empresas el cálculo de sus propias estructuras de precios de coste, con objeto de permitirles establecer de manera autónoma sus precios de venta.
- (63) En el caso que nos ocupa, es obvio que Fenex no ha difundido a sus miembros datos que les permitan determinar sus precios de venta en función de sus propios costes, sino que los documentos difundidos se refieren a precios de venta.
- (64) Además, debe tenerse en cuenta el hecho de que, en el caso de ciertas prestaciones, los precios recomendados por Fenex se presenten explícitamente como precios mínimos.
- (65) Durante el desarrollo del procedimiento, los representantes de Fenex insistieron en el hecho de que la asociación sólo consta de un número limitado de miembros y que, por lo tanto, la repercusión de la práctica incriminada sería muy reducida.
- (66) Cabe recordar a este respecto que de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia⁽²⁾ se desprende que un «acuerdo puede beneficiarse de una exención de la prohibición del apartado 1 del artículo 85 cuando sólo afecta al mercado de una manera insignificante, habida cuenta de la débil posición que ocupan los interesados en el mercado de los productos de referencia».
- (67) Por otra parte, si bien es cierto que Fenex agrupa a numerosas pequeñas empresas, también consta de empresas de importantes dimensiones, que prestan servicios a escala mundial y podrían ser líderes en el mercado.
- (68) Asimismo, ciertas empresas miembros de Fenex son filiales de empresas radicadas en otros Estados miembros o poseen a su vez filiales en otros Estados miembros, que prestan los mismos servicios a las mismas tarifas.
- (69) Cabe asimismo tener en cuenta el hecho de que ciertos miembros de Fenex realizan actividades en los sectores del transporte marítimo, aéreo o terrestre, en los que algunos de ellos lideran el mercado. Es harto probable que la difusión de las recomendaciones en materia de tarifas a empresas de estas dimensiones obligue a las demás empresas a adoptarlas.
- (70) Por lo tanto, la Comisión considera, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que la práctica horizontal aquí analizada tiene por objeto afectar de manera significativa al mercado, incurriendo así en la prohibición del apartado 1 del artículo 85.
- (71) En cuanto a los efectos anticompetitivos, cabe recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia⁽³⁾, tener en cuenta los efectos concretos de un acuerdo o de una decisión de asociación de empresas resulta superfluo, a partir del momento en que tienen por objeto restringir, impedir o falsear el juego de la competencia.
- (72) En el caso presente, de los veintitrés miembros de Fenex consultados por la Comisión, tan sólo uno reconoció haber aplicado las tarifas recomendadas por dicha asociación.
- (73) No obstante, la difusión de tarifas recomendadas por Fenex desde hace más de veinte años ha tenido seguramente un efecto dominó a dos niveles:
- por una parte, a nivel de los miembros de Fenex, quienes, aunque no hayan aplicado exactamente las tarifas recomendadas, se han dejado influir necesariamente por estas tarifas en sus actividades;
 - por otra parte, a nivel de las empresas que no son miembros de Fenex, pero que se enteraron de los aumentos de tarifas preconizados por ella y difundidos por la prensa especializada. Esta información permitió a estas empresas «prever con un grado razonable de seguridad cuál sería la política de precios de sus competidores»⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ Véase al respecto la Decisión nº 93.D.30 del Conseil de la Concurrence francés (Consejo de la Competencia), de 7 de julio de 1993, relativa a la situación de la competencia en el sector de las prestaciones de servicios en materia de urbanismo, *Informe anual 1993*, París.

⁽²⁾ Sentencia de 10 de julio de 1980 en el asunto 30/78, *Distillers Company contra Comisión*, Rec. 1980, p. 2229.

⁽³⁾ En particular, la sentencia de 27 de enero de 1987 en el asunto 45/85, ya citada; véase la nota 2, p. 33.

⁽⁴⁾ Véase la nota 1, p. 33.

- (74) En definitiva, la Comisión considera que la elaboración y la difusión de las tarifas recomendadas por Fenex hasta el 1 de julio de 1993 tenían un objetivo contrario a las normas de competencia, con arreglo al apartado 1 del artículo 85 del Tratado.

F. Repercusión sobre el comercio entre Estados miembros

- (75) Las tarifas aquí analizadas conciernen a los servicios que los expedidores neerlandeses prestan a clientes neerlandeses y a clientes de otros Estados miembros.
- (76) El Tribunal de Justicia tuvo ocasión de precisar el concepto de repercusión importante en el comercio entre Estados miembros en una sentencia de 25 de octubre de 1983⁽¹⁾, en la cual indicó que una empresa que cubre en torno al 5 % del mercado pertinente es de dimensiones lo suficientemente importantes como para que su comportamiento pueda afectar al comercio entre Estados miembros.
- (77) Por otra parte, las prestaciones en cuestión afectan a las mercancías procedentes o con destino no sólo a los Países Bajos, sino también a otros Estados miembros.
- (78) Las tarifas recomendadas y difundidas por Fenex pueden, por lo tanto, afectar a los intercambios entre Estados miembros en el sentido del artículo 85 del Tratado.

G. Apartado 3 del artículo 85 del Tratado

- (79) Conviene ante todo destacar que la decisión sobre la asociación de empresas objeto del procedimiento afecta a los precios de venta de las empresas. Ahora bien, las prácticas contrarias a la competencia que inciden sobre los precios constituyen una de las formas de restricción de la competencia más serias desde el punto de vista del Derecho comunitario. Por consiguiente, este tipo de restricciones sólo pueden acogerse a una excepción a la prohibición de los acuerdos en circunstancias del todo excepcionales.
- (80) En el caso que nos ocupa, la Comisión considera que no está demostrado que la elaboración y la difusión de tarifas recomendadas por Fenex pueda contribuir al progreso económico, en el sentido del apartado 3 del artículo 85 del Tratado, ni que los usuarios obtengan una participación equitativa en el beneficio resultante.
- (81) En cambio, puede considerarse que esta práctica puede favorecer el mantenimiento de unas tarifas artificialmente elevadas en el mercado en detrimento de los usuarios.

- (82) Tampoco está demostrado que la decisión de asociación de empresas aquí analizada sea indispensable para alcanzar el objetivo alegado, que sería ayudar a los afiliados a Fenex a calcular sus tarifas durante sus negociaciones con los cargadores.

- (83) Cabe señalar a este respecto que, a partir de 1994, Fenex envió a sus miembros un esquema para el cálculo de la evolución de los costes que permite alcanzar de maneras muy diferentes el citado objetivo de ayuda a los afiliados.

- (84) Por consiguiente, la Comisión opina que no se cumplen las condiciones para la concesión de una excepción con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado.

H. Apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17

- (85) En virtud de las mencionadas disposiciones, la Comisión puede sancionar a las empresas y asociaciones de empresas con multas que oscilan entre mil y un millón de ecus, pudiendo ascender este importe al 10 % del volumen de negocios realizado en el ejercicio social anterior por cada una de las empresas que participan en la infracción cuando, deliberadamente o por negligencia, cometen una infracción al artículo 85 o al 86 del Tratado, debiendo determinarse el importe de la multa en función de la gravedad y la duración de la infracción.
- (86) Durante el procedimiento, los representantes de Fenex indicaron que la asociación había establecido las tarifas recomendadas por falta de experiencia y que la vulneración de las normas de competencia se produjo de manera involuntaria.
- (87) Por otra parte, durante la audiencia los representantes de Fenex declararon que las tarifas recomendadas se difundieron durante muchos años por negligencia.
- (88) Ante todo, cabe recordar que, en virtud de lo dispuesto en el mencionado apartado 2 del artículo 15, el hecho de que se cometa una infracción por negligencia no exime a las empresas de que se les imponga una multa.
- (89) Sin embargo, conviene tener en cuenta los elementos siguientes:
- Fenex puso fin voluntariamente a la difusión de tarifas recomendadas para respetar el Derecho de competencia neerlandés y comunitario. Además, notificó inmediatamente los nuevos patrones de estructuras de costes difundidas a partir de 1994, con objeto de asegurarse de su licitud con arreglo al Derecho comunitario;
 - aunque la práctica aquí analizada se llevó a cabo durante más de veinte años, la infracción dejó de cometerse a partir del 1 de julio de 1993.

⁽¹⁾ Asunto 107/82, AEG contra Comisión, Rec. 1983, p. 3151, punto 58.

- (90) La Comisión considera que procede imponer una multa a Fenex, teniendo en cuenta todos los elementos reseñados y determinando que la duración de la infracción cubrió el período del 10 de enero de 1989 al 1 de julio de 1993, que es el período no cubierto por la prescripción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La asociación Nederlandse Organisatie voor Expeditie en Logistiek (Fenex) ha infringido el artículo 85 del Tratado CE al establecer y difundir tarifas recomendadas de expedición entre el 10 de enero de 1989 y el 1 de julio de 1993. Se deniega la solicitud de exención relativa a las tarifas recomendadas, presentada por Fenex el 26 de mayo de 1995.

Artículo 2

Por la infracción mencionada en el artículo 1, se impone a Fenex una multa de 1 000 ecus.

Artículo 3

La multa mencionada en el artículo 2 se pagará en un plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación de

la presente Decisión, en ecus, en la cuenta de la Comisión Europea nº 310-0933000-43, del Banco Bruxelles-Lambert, agencia europea, Rond-Point Robert Schumann 5, B-1040 Bruselas.

El importe de esta multa devengará intereses de pleno derecho a partir de la expiración del mencionado plazo, al tipo aplicado por el Instituto Monetario Europeo a sus operaciones en ecus el primer día laborable del mes de adopción de la presente Decisión, incrementado en tres puntos y medio, es decir, al 7,75 %.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será:

Nederlandse Organisatie voor Expeditie en Logistiek
Adriaan Volkerhuis
Oostmaaslaan 71
NL-3063 AN Rotterdam.

La presente Decisión constituirá título ejecutivo con arreglo al artículo 192 del Tratado CE.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1996.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1996

relativa a una participación financiera de la Comunidad para la aplicación de determinadas medidas de lucha contra la fiebre aftosa en la Antigua República Yugoslava de Macedonia

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/439/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que han aparecido focos de fiebre aftosa en la Antigua República Yugoslava de Macedonia (ARYM); que dichos focos constituyen una amenaza directa para la Comunidad y principalmente para el territorio de Grecia;

Considerando que, mediante la Decisión 96/368/CE ⁽³⁾, se ha concedido una participación financiera de la Comunidad para la aplicación de determinadas medidas de lucha contra la fiebre aftosa en la Antigua República Yugoslava de Macedonia (ARYM); que, concretamente, es importante que se conceda a las autoridades de la Antigua República Yugoslava de Macedonia (ARYM) una ayuda financiera para luchar contra la enfermedad;

Considerando que conviene poner a disposición de las autoridades de la Antigua República Yugoslava de Macedonia (ARYM) las dosis de vacunas que garanticen la necesaria protección de los animales afectados;

Considerando que es conveniente que la Comunidad costee parte de los gastos inherentes a la aplicación de los planes de vacunación;

Considerando que las intervenciones previstas en la presente Decisión se realizan en colaboración con la Comisión Europea para la lucha contra la fiebre aftosa de la FAO; que, en particular, los gastos inherentes a los planes de vacunación correrán a cargo del Fondo Financiero nº 911100/MTF/INT/003/EEC, en primer lugar;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. En colaboración con la Comisión Europea para la lucha contra la fiebre aftosa de la FAO, la Comisión adop-

tará las medidas necesarias para poner a disposición de las autoridades de la Antigua República Yugoslava de Macedonia (ARYM) lo siguiente:

— 250 000 dosis de vacunas de un tipo que garantice la protección de los bovinos contra el virus identificado en la Antigua República Yugoslava de Macedonia (ARYM).

2. La Comunidad costeará todos los gastos derivados de la intervención mencionada en el apartado 1 (hasta un máximo de 80 000 ecus).

Artículo 2

1. La Comunidad costeará el 50 % de los gastos derivados de los planes de vacunación aplicados por las autoridades de la Antigua República Yugoslava de Macedonia (ARYM) bajo el control de la Comisión Europea para la lucha contra la fiebre aftosa de la FAO y de la Comunidad.

2. Los planes de vacunación a que se refiere el apartado 1 incluirán en particular la adquisición y el suministro de lo siguiente:

- material necesario para la vacunación (jeringuillas, material para la cadena del frío, ropa de protección, ect.),
- desinfectantes,
- marcas para los animales.

3. A efectos de la aplicación del presente artículo, la Comisión abonará al Fondo Financiero nº 911100/MTF/INT/003/EEC los gastos derivados de la aplicación de los planes de vacunación a que se refiere el apartado 1 (hasta un máximo de 10 000 ecus).

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 19. 6. 1996, p. 19.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 18 de julio de 1996****por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia****(Texto pertinente a los fines del EEE)****(96/440/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el 5 de julio de 1996 se declararon tres brotes de fiebre aftosa en Grecia;

Considerando que la situación actual en Grecia respecto a la fiebre aftosa puede poner en peligro las cabañas de otros Estados miembros debido al comercio del que son objeto los animales biungulados vivos y algunos de sus productos;

Considerando que Grecia adoptó las medidas correspondientes de conformidad con la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/380/CEE de la Comisión⁽⁵⁾, y que, además, ha adoptado medidas adicionales en las zonas afectadas;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:*Artículo 1*

1. Grecia no realizará envíos a los demás Estados miembros de animales vivos de las especies bovina, ovina,

caprina y porcina ni de otros biungulados, a partir de las zonas de su territorio que figuran en el Anexo ni a través de ellas.

2. Los certificados sanitarios previstos en las Directivas del Consejo 64/432/CEE⁽⁶⁾ y 91/68/CEE⁽⁷⁾, que deberán acompañar en su expedición desde Grecia a los animales vivos de las especies bovina y porcina y a los de las especies ovina y caprina, respectivamente, incluirán la siguiente mención:

«Animales conformes con lo dispuesto en la Decisión 96/440/CE de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se establecen determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia.»

3. Grecia garantizará que los certificados sanitarios que se expidan para los biungulados no incluidos en los certificados contemplados en el apartado 2, lleven la siguiente mención:

«Biungulados vivos conformes con lo dispuesto en la Decisión 96/440/CE de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia.»

Artículo 2

1. Grecia no realizará envíos a los demás Estados miembros de carne fresca de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados que proceda de las zonas de su territorio incluidas en el Anexo o que haya sido obtenida de animales originarios de dichas zonas.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 no será aplicable a:

a) la carne fresca obtenida antes del 1 de junio de 1996, siempre que sea claramente identificada, y que se transporte y almacene por separado de la que no se destine al comercio intracomunitario;

b) la carne fresca obtenida en establecimientos de despiece, en los que se cumplan las siguientes condiciones:

— únicamente se transformará en dicho establecimiento la carne fresca tal como se define en la letra a) o la carne fresca procedente de animales criados y sacrificados en zonas distintas de las que figuran en el Anexo,

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 315 de 26. 11. 1985, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 17. 7. 1992, p. 54.

⁽⁶⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽⁷⁾ DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 19.

— todas las carnes frescas deberán llevar el sello de inspección veterinaria previsto en el capítulo XI del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas⁽¹⁾,

— los establecimientos funcionarán bajo estricto control veterinario,

— la carne fresca deberá ser claramente identificada y se transportará y almacenará por separado de la que no se destine al comercio intracomunitario,

— el control del cumplimiento de las condiciones arriba indicadas será llevado a cabo por las autoridades veterinarias competentes bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales, las cuales notificarán a los demás Estados miembros y a la Comisión la lista de los establecimientos que hayan autorizado en virtud de las presentes disposiciones.

3. Las carnes procedentes de Grecia deberán ir acompañadas de un certificado expedido por un veterinario oficial en el que deberá constar la siguiente mención:

«Carne conforme con lo dispuesto en la Decisión 96/440/CE de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia.»

Artículo 3

1. Grecia no realizará envíos a los demás Estados miembros de productos cárnicos que hayan sido obtenido de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina o de otros biungulados procedentes de las zonas de su territorio que figuran en el Anexo o que hayan sido preparados utilizando carne de animales originarios de dichas zonas.

2. Las restricciones contempladas en el apartado 1 no serán aplicables a los productos cárnicos que hayan sido sometidos a alguno de los tratamientos establecidos en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE del Consejo⁽²⁾, ni a los productos cárnicos tal como se definen en la Directiva 77/99/CEE del Consejo⁽³⁾, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne, que, durante

la preparación, se hayan sometido uniformemente en toda la sustancia a un valor pH inferior a 6.

3. Las prohibiciones contempladas en el apartado 1 no serán aplicables:

a) a los productos cárnicos obtenidos antes del 1 de junio de 1996, siempre que sean claramente identificados y que se transporten y almacenen por separado de los que no se destinen al comercio intracomunitario;

b) a los productos cárnicos preparados en establecimientos en los que se cumplan las condiciones siguientes:

— toda la carne fresca que se utilice en el establecimiento deberá cumplir las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2,

— todos los productos cárnicos que se utilicen en el producto final deberán cumplir las condiciones contempladas en la letra a) o se elaborarán con carne fresca procedente de animales que se hayan criado y sacrificado fuera de las zonas que figuran en el Anexo,

— todos los productos cárnicos deberán llevar el sello de inspección veterinaria previsto en el capítulo VI del Anexo A de la Directiva 77/99/CEE,

— los establecimientos funcionarán bajo estricto control veterinario,

— los productos cárnicos deberán ser claramente identificados y se transportarán y almacenarán por separado de la carne y productos cárnicos que no se destinen al comercio intracomunitario,

— el control del cumplimiento de las condiciones acabadas de mencionar lo llevarán a cabo las autoridades veterinarias competentes bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales, las cuales notificarán a los otros Estados miembros y a la Comisión la lista de los establecimientos que hayan sido autorizados en aplicación de las presentes disposiciones;

c) los productos cárnicos preparados en zonas del territorio griego que no estén sujetas a restricciones y para cuya elaboración se utilice carne obtenida antes del 1 de junio de 1996 en las zonas en las que se imponen las restricciones, siempre que la carne y los productos cárnicos sean claramente identificados y que se transporten y almacenen por separado de los que no se destinen al comercio intracomunitario.

4. Los productos cárnicos procedentes de Grecia deberán ir acompañados de un certificado expedido por un veterinario oficial en el que deberá constar la siguiente mención:

«Productos cárnicos conformes con lo dispuesto en la Decisión 96/440/CE de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia.»

⁽¹⁾ DO nº L 121 de 29. 6. 1964, p. 2012/64. Directiva actualizada por la Directiva 91/497/CEE (DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 69), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/45/CEE (DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 35).

⁽²⁾ DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85. Directiva actualizada por la Directiva 92/5/CEE (DO nº L 57 de 2. 3. 1992, p. 1), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/45/CEE (DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 35).

Artículo 4

1. Grecia no realizará envíos de leche a otros Estados miembros a partir de las zonas de su territorio que figuran en el Anexo.

2. Las prohibiciones contempladas en el apartado 1 no serán aplicable a la leche que haya sido sometida a lo siguiente:

a) una pasteurización inicial con arreglo a las normas establecidas en la Directiva 92/46/CEE del Consejo⁽¹⁾ seguida de un segundo tratamiento térmico mediante pasteurización a temperatura elevada, UHT, esterilización o un proceso de deshidratación que incluya un tratamiento térmico de efecto equivalente a cualquiera de los enumerados arriba;

o

b) una pasteurización inicial con arreglo a las normas establecidas en la Directiva 92/46/CEE, combinada con un tratamiento mediante el cual el pH se reduzca a un valor inferior a 6 y se mantenga en ese valor durante al menos una hora.

3. Las prohibiciones enumeradas en el apartado 1 no se aplicarán a la leche preparada en establecimientos que cumplan las siguientes condiciones:

— toda la leche que se utilice en los establecimientos deberá cumplir las condiciones del apartado 2 o proceder de animales que se hallen fuera de las zonas mencionadas en el Anexo,

— los establecimientos funcionarán bajo estricto control veterinario,

— la leche deberá identificarse claramente y se transportará y almacenará separada de la leche y los productos lácteos que no se destinan al comercio intracomunitario,

— el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades veterinarias competentes bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones.

4. La leche procedente de Grecia irá acompañada de un certificado expedido por un veterinario oficial en el que deberá constar lo siguiente:

«Leche conforme a la Decisión 96/440/CE de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebra aftosa en Grecia.»

Artículo 5

1. Grecia no enviará a los demás Estados miembros productos lácteos procedentes de las zonas de su territorio enumeradas en el Anexo.

2. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a lo siguiente:

a) los productos lácteos elaborados antes del 1 de junio de 1996;

b) los productos lácteos que hayan sido sometidos durante 15 segundos a un tratamiento térmico en el que se alcance una temperatura mínima de 71,7 °C o a un tratamiento equivalente;

c) los productos lácteos elaborados con leche que cumpla lo dispuesto en los apartados 2 o 3 del artículo 4.

3. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a:

a) los productos lácteos elaborados en establecimientos que cumplan las siguientes condiciones:

— toda la leche utilizada en los establecimientos deberá cumplir las condiciones del apartado 2 del artículo 4 o proceder de animales que se hallen fuera de las zonas que se indican en el Anexo,

— todos los productos lácteos utilizados en el producto final deberán cumplir las condiciones del apartado 2 o estar elaborados con leche procedente de animales que se hallen fuera de las zonas que se indican en el Anexo,

— los establecimientos deberán funcionar bajo control veterinario,

— los productos lácteos deberán identificarse claramente y se transportarán y almacenarán separados de la leche y los productos lácteos que no se destinan al comercio intracomunitario,

— el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades veterinarias competentes bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones;

b) los productos lácteos que se hayan elaborado en las zonas del territorio que no están sometidas a restricciones, utilizando leche obtenida antes del 1 de junio de 1996 en las zonas del territorio en las que se imponen las restricciones, a condición de que los productos lácteos se identifiquen claramente y se transporten y almacenen separados de los productos lácteos que no se destinan al comercio intracomunitario.

4. Los productos lácteos procedentes de Grecia irán acompañados de un certificado expedido por un veterinario oficial en el que deberá constar lo siguiente:

«Productos lácteos conformes a la Decisión 96/440/CE de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebra aftosa en Grecia.»

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 1.

Artículo 6

1. Grecia no enviará a los demás Estados miembros semen ni embriones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados que se hallen en las zonas de su territorio enumeradas en el Anexo.

2. Esta prohibición no se aplicará al semen de bovino congelado ni a los embriones de bovino producidos antes del 1 de junio de 1996.

3. El certificado sanitario establecido en la Directiva 88/407/CEE del Consejo ⁽¹⁾, que deberá acompañar al semen de bovino congelado expedido desde Grecia, llevará la siguiente mención:

«Semen de bovino congelado conforme a la Decisión 96/440/CE de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia.»

4. El certificado sanitario previsto en la Directiva 89/556/CEE del Consejo ⁽²⁾, que deberá acompañar a los embriones de bovino expedidos desde Grecia, se completará con la mención siguiente:

«Embriones de bovino conformes a la Decisión 96/440/CE de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia.»

Artículo 7

1. Grecia no podrá expedir a los demás Estados miembros cueros ni pieles de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados procedentes de las zonas de su territorio que figuran en el Anexo.

2. Esta prohibición no se aplicará a los cueros y pieles que se hayan producido antes del 1 de junio de 1996 o que cumplan los requisitos establecidos del segundo al quinto guión de la letra A del punto I o en de la letra B del punto I del capítulo 3 del Anexo 1 de la Directiva 92/118/CEE.

Deberán tomarse las precauciones necesarias para garantizar la separación de los cueros y pieles tratados de los no tratados.

3. Grecia garantizará que a los certificados sanitarios de los cueros y pieles que se expidan a los demás Estados miembros se adjunte otro certificado en el que figure la mención siguiente:

«Cueros y pieles conformes a la Decisión 96/440/CE de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia.»

Artículo 8

Grecia velará por que los vehículos que se hayan utilizado para el transporte de animales vivos sean limpiados y desinfectados después de cada operación, debiendo suministrar pruebas de tal desinfección.

Artículo 9

1. Grecia no podrá expedir a los demás Estados miembros productos animales no contemplados en los artículos 2 3, 4, 5, 6 y 7 que, obtenidos también de las especies bovina, ovina, caprina y porcina o de otros biungulados, procedan de las zonas de su territorio que figuran en el Anexo.

2. Esta prohibición no se aplicará:

a) a los productos animales mencionados en el apartado 1 que hayan sido sometidos:

— a un tratamiento térmico en un recipiente herméticamente cerrado, con un valor F_0 igual o superior a 3,00, o

— a un tratamiento térmico que permita alcanzar una temperatura central de al menos 70 °C;

b) a la lana de ovino y el pelo de rumiante no elaborados o que estén sólidamente embalados y desecados.

3. Grecia garantizará que a los certificados sanitarios de los productos animales mencionados en el apartado 2 que se expiden a los demás miembros se adjunte otro certificado en el que figure la mención siguiente:

«Productos animales conformes a la Decisión 96/440/CE de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia.»

Artículo 10

Los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen al comercio con el fin de adaptarlas a la presente Decisión. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 11

La presente Decisión se revisará antes del 1 de agosto de 1996.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 194 de 22. 7. 1988, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1989, p. 1.

ANEXO

Evros	Magnesia
Rodopi	Ftiotida
Xanthi	Beocia
Kavala	Ática (Atenas y el Pireo)
Drama	Evia
Serres	Lesvos
Calcídica	Chios
Tesalónica	Samos
Kilkis	Dodecaneso
Pella	Cícladas
Imarthia	Argólida
Pieria	Corinto
Kozani	Acaya
Florina	Fócida
Kastoria	Aetoloakarnania
Grevena	Cefalonia
Ioannina	Zante
Thesprotia	Ilia
Kerkira	Arcadia
Lefkada	Mesinia
Preveza	Lakonia
Arta	Chania
Trikala	Rethimno
Karditsa	Heraclión
Evritania	Lassithi
Larissa	
